

LA CONCILIACION INTERNACIONAL EN EL DERECHO AMBIENTAL COMO MEDIO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS¹

THE INTERNATIONAL CONCILIATION IN ENVIRONMENTAL LAW AS A MEANS OF DISPUTES SETTLEMENT

*Yamila Carolina Yunis**

Resumen: Hoy nos presentamos frente a los grandes desafíos asociados con la prevención, la gestión y la resolución de conflictos, los cuales son inducidos por los cambios demográficos, el aumento del consumo, la degradación del medio ambiente y el cambio climático. Esta evolución nos lleva al análisis desde la óptica de la solución de los conflictos, analizando como los mismos se adaptan a estos nuevos desafíos. Es decir, realizar un análisis de los instrumentos que hoy existen como mecanismos de solución de los problemas ambientales. Resaltando la figura de la conciliación como un modelo o un instrumento para dirimir conflictos internacionales relacionados por el medio ambiente, lo cual va dando lugar a este nuevo criterio de supranacionalidad que implica ejercitar parte de la soberanía interna de los estados en forma conjunta.

Palabras Clave: Derecho internacional– medios de solución de conflicto – conciliación- Medio Ambiente.

Abstract: Today we are facing the great challenges associated with the prevention, management and resolution of conflicts, which are induced by demographic changes, increased consumption, environmental degradation and climate change. This evolution leads us to the analysis from the perspective of conflict resolution, analyzing how they adapt to these new challenges. That is, to carry out an analysis of the instruments that today exist as mechanisms for solving environmental problems. Highlighting the figure of conciliation as a model or an instrument to resolve international conflicts related to the environment, which is giving rise to this new criterion of supranationality that involves exercising part of the internal sovereignty of the states jointly.

Key words: international law - means of conflict resolution - conciliation- Environmet.

¹ Artículo recibido el 21 de abril de 2019 y aprobado para su publicación el 15 de julio de 2019.

* Abogada (UNC, 2007), Notaria (Universidad siglo 21, 2015), Mediadora (UNC, 2005), Diplomada en Diplomacia Contemporánea (UNC, 2007), participo desde el año 2012 de grupos de investigación que forman parte del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (CIJS) y finalizando la adscripción en la cátedra de Derecho Internacional Público (UNC, 2011). Ejerciendo funciones en el Área de Asuntos Legales de la Secretaria de Recursos Hídricos Dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba.

I. Introducción

Hoy nos presentamos frente a los grandes desafíos asociados con la prevención, la gestión y la resolución de conflictos, los que son inducidos por los recursos naturales, lo cual bien podrían llegar a definir la paz y la seguridad internacional en un futuro próximo. Esto lleva a que las tendencias globales, como los cambios demográficos, el aumento del consumo, la degradación del medio ambiente y el cambio climático, están creando presiones significativas y potencialmente insostenibles sobre la disponibilidad y la usabilidad de recursos naturales como la tierra, el agua y los ecosistemas.

Frente a esta realidad es que se pone en foco de difusión y por sobre todo de preocupación, el avance de la degradación ambiental pasando el tema ambiental de ser una mera preocupación para un solo sector de la sociedad, es decir los llamados “ambientalistas”, “organismos de protección del medio ambiente”, etc. a tomar una participación mucho más amplia hasta llegar a la categoría de derecho internacional.

Esta evolución nos lleva al análisis de este tema desde la óptica de la solución de los conflictos que se pueden presentar, un poco tratando de ver como los medios que hoy existen, pueden adaptarse a estos conflictos. Es decir, realizar un análisis de los instrumentos que hoy existen como mecanismos de solución de los problemas ambientales. Procurando ante todo, ver a la conciliación como un modelo o un instrumento para dirimir conflictos internacionales relacionados por el medio ambiente, lo cual va dando lugar a este nuevo criterio de supranacionalidad que implica ejercitar parte de la soberanía interna de los estados en forma conjunta.

No deseo cerrar esta pequeña introducción sin expresar mi agradecimiento a los profesores tanto titulares de cátedra como adjuntos, que formaron parte de estos cinco años de adscripción. Asimismo, deseo reconocer especialmente a quienes, de un modo u otro, han acompañado con su trayectoria académica y especialización en los distintos temas, los cuales fueron de gran aporte para este trabajo, a ellos desde ya mis reconocimientos y agradecimientos.

II. Medios de solución de conflictos internacionales

En las relaciones entre los Estados y entre otros sujetos del derecho internacional, pueden surgir situaciones que llevan a poner en *peligro la paz y la seguridad internacionales*². Esta crisis internacional, pueden estar influenciadas por diversos factores de índole económicos, social, político, territorial, etc.

² Artículo 33

1.Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la

En las crisis internacionales, la cual surge de las acciones u omisiones de los propios sujetos del ordenamiento internacional, surgen tres etapas: 1) un momento inicial conocido por *situación*, en el que la crisis se encuentra en estado potencial; 2) el *conflicto*, que supone una discrepancia entre sujetos de derecho internacional y 3) finalmente como tercer momento se encuentra la *controversia o diferencia*, en que una de las dos partes en la misma hace valer frente a la otra pretensiones opuestas, o cuando una de dichas partes pretende de la otra una pretensión a la que esta última no se somete.

Como se observa, la situación el conflicto y la diferencia, pueden ser los tres momentos de una crisis internacional; pero no se dan siempre de forma necesaria, ya que los mecanismos del arreglo pacífico pueden funcionar en cualquiera de los tres momentos, ya sea previniendo la situación, evitando el nacimiento del conflicto o evitando su prolongación.

Una controversia ha sido definida de acuerdo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, como “*un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas*”³. Para probar la existencia de una controversia no sólo hay que demostrar que hay una divergencia de puntos de vistas entre dos Partes respecto de un punto de hecho o de derecho. Sino también es necesario probar que la pretensión de una de las partes enfrenta una oposición manifiesta de la otra parte.

El derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas imponen a los Estados la obligación de solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos, sin recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, pero no les imponen determinados medios de solución. La elección de un medio determinado depende del acuerdo de los Estados en litigio. Este principio de libre elección de medio para la solución de una controversia internacional aparece reconocido en el art 33, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas⁴.

La práctica internacional ha establecido que los medios de solución pacífica de las controversias internacionales son de dos clases: Los llamados “diplomáticos” que tienden a facilitar el acuerdo entre las partes en litigio, siendo estos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

Y los llamados “jurídicos” que consisten en someter el litigio a un tribunal internacional o arbitral para que lo resuelva a través de una sentencia o de un laudo, siendo éstos: el arbitraje y la jurisdicción internacional (arreglo judicial).

investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2.El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

³ Caso de las Concesiones Mavrommatis en Palestina. C.P.J.I. Serie A, Nº 2. Pág. 11

⁴ Este principio de libre elección de medios, que también aparece enunciado en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las UN, constituye el eje central de la Declaración de Manila sobre el arreglo de controversias internacionales, aprobada por la Resolución 37/10 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 1982.

a) Las negociaciones diplomáticas: Es el método más antiguo y consiste en el entendimiento directo de las partes en una diferencia, para llegar a un acuerdo entre las mismas. Este se realiza a través de los servicios diplomáticos normales o bien en el seno de una Conferencia Internacional, convocada o utilizada para este fin, en el caso de haberse convocado para otra finalidad. Así también las negociaciones diplomáticas directas se llevan a cabo por los métodos normales de la diplomacia; conversaciones directas, intercambio de notas diplomáticas, de propuestas, etc. y finalizan mediante declaraciones comunes o generalmente por acuerdos entre las partes.

b) Los buenos oficios y la mediación: Caracteriza a estas dos instituciones jurídicas la intervención en el arreglo de la diferencia de un tercer sujeto internacional. La función de este tercer sujeto varía según se trate de los buenos oficios o de la mediación. En el primer caso, el tercero se limita a ser un simple intermediario sin formular ninguna solución. En la mediación, por el contrario de los buenos oficios, el mediador interviene no solo intentando poner de acuerdo a las partes, sino también proponiéndoles una solución, en este caso las partes no tienen la obligación de aceptarla, pero el ofrecimiento no puede ser considerado como un acto inamistoso.

c) La investigación internacional: El funcionamiento de las comisiones consiste en lo siguiente: la investigación tendrá carácter contradictorio, la comisión tiene facultad de trasladarse momentáneamente a los sitios donde juzgue útil acudir como medio de información, tiene derecho a solicitar de cualquiera de las partes las explicaciones o informes que considere convenientes, las partes se comprometen a procurar a la comisión de investigación todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos.

III. La conciliación se distingue de los medios jurisdiccionales.

Arbitraje internacional: Es el medio de solución de las diferencias entre sujetos internacionales en el que interviene un tercero independiente (órgano unipersonal o colegiado) al que las partes de mutuo acuerdo han investido de la facultad de adoptar, después de un procedimiento contradictorio, una decisión basada en derecho y jurídicamente obligatorio para las mismas.

La sumisión al arbitraje se contiene: bien en un acuerdo intencional único, denominado compromiso arbitral, bien en una cláusula compromisoria contenida en un tratado en la que se establece la obligación de recurrir al arbitraje para la solución de las diferencias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación de dicho tratado, o bien en un tratado de arbitraje, en virtud del cual las partes se comprometen a recurrir al arbitraje para la solución de todas las diferencias entre ellos o las de determinada naturaleza.

El procedimiento finaliza con una sentencia o laudo arbitral, la cual es motivada, leída en sesión pública y tiene el carácter de definitiva y decida la cuestión con apelación. La

sentencia solo es obligatoria para las partes en litigio. No obstante caben tres tipos de recursos: *de aclaración*, en caso de desacuerdo de las partes sobre el verdadero sentido de la sentencia; *de reforma*, en los supuestos en que el árbitro haya cometido exceso de poder resultante del compromiso o haya habido un defecto grave de procedimiento y *de revisión*, cuando después de pronunciar la sentencia apareciera un hecho nuevo que, de haberse conocido antes, hubiera ejercido una influencia definitiva en la misma, o cuando se determinara que la sentencia es en parte o en todo consecuencia de un error de hecho que resultaran de las actuaciones o documentos en causa.

Corte Internacional de Justicia: Art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas, incluye entre los medios de solución de controversias el denominado *arreglo judicial* como figura autónoma diferenciada del arbitraje. Se trata de un medio de solución de naturaleza jurídica, caracterizado por la intervención de órganos compuestos por jueces plenamente independientes de las partes en la controversia, que ejercen sus competencias, normalmente de forma permanente, a través de un procedimiento judicial de carácter contradictorio y que resuelven la diferencias que les es sometidas mediante sentencias que tienen siempre carácter obligatorio para las partes en el litigio⁵.

Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. El nuevo tribunal de previo por la Conferencia de Dumbarton Oaks de 1943, la que propuso que el Estatuto del futuro Tribunal formara parte integrante de la Carta de la organización de las Naciones Unidas. La Conferencia de San Francisco el día 6 de junio de 1945 adoptó el Estatuto del Tribunal. El Reglamento fue elaborado por el propio tribunal fue aprobado en 1946 y fue enmendando en tres ocasiones. El Reglamento así modificado entró en vigor el 1 de febrero de 2001.

Es un órgano colectivo de carácter judicial y de funcionamiento permanente, compuesto por 15 miembros. La lista de candidatos a jueces se forma a base de propuestas hechas por los grupos nacionales del Tribunal Permanente de Arbitraje. La elección de los jueces se hace por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el candidato debe obtener la mayoría absoluta de los votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad.

La duración del mandato de los jueces es de nueve años y son reelegibles. Tiene competencia contenciosa y consultiva. Dentro de la primera podemos decir que solo los Estados podrán ser parte en casos ante la Corte⁶. En cuanto a la competencia consultiva hay que manifestar que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad tienen competencia para solicitar al Tribunal Internacional de Justicia, dictámenes, así como otros órganos de las Naciones Unidas y los Organismos especializados de la misma que sean autorizados a ello. Según el art. 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁵ Los tribunales internacionales actualmente existentes, aparte del Tribunal Internacional de Justicia, son El tribunal Internacional del Derecho del Mar, Tribunales Internacionales de derechos Humanos (El tribunal Europeo de Derechos Humanos, La corte Interamericana de Derechos Humanos) y los tribunales Penales Internacionales (Corte Penal Internacional, los Tribunales Penales Ad Hoc, y los tribunales de los sistemas de jurisdicción comunitaria).

⁶ Art. 34.1 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "...solo los Estados podrán ser Partes en casos ante la Corte".

El procedimiento ante la Corte se inicia por compromiso, donde las partes deben notificar el mismo, el que constituye un acuerdo previo y formal ente los Estados, o por demanda escrita dirigida al secretario. También puede haber aceptado previamente y de modo general la competencia del tribunal al haber firmado en tiempo y forma la llamada clausula facultativa según el ya citado art. 36.

El procedimiento tiene una etapa escrita y una etapa oral, finalizando todo por medio de una sentencia que es definitiva e inapelable, adquiriendo el mismo el carácter de autoridad de cosa juzgada. La sentencia puede ser objeto de petición de interpretación y de revisión.

Finalmente, en cuanto al procedimiento consultivo, éste se inicia mediante petición de dictamen al Tribunal Internacional de Justicia, que se hace por el Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de un órgano de las Naciones Unidas o por el alto funcionario de las Organizaciones autorizado para ello. El procedimiento tiene una fase escrita y una oral, y finaliza con la emisión de un dictamen, que es leído en audiencia pública.

IV.- La conciliación y su historial de desarrollo como forma de solución de controversias

En la Conciliación Internacional, como medio de solución de las diferencias, se observa la intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes. Es el medio más moderno de arreglo dentro de los diplomáticos. El impulso de la creación fue debido a la Sociedad de Naciones, quien en su III Asamblea celebrada en 1922 recomendó a los Estados crearlas en los tratados bilaterales y multilaterales de arreglo de diferencias y utilizarlas antes de llevar un litigio al Consejo de la Sociedad de Naciones en virtud del art. 15 del Pacto creador de la misma.

Las misiones de las comisiones de conciliación son triples: a) determinación de los puntos de hecho; b) fijación de los puntos de derecho; y c) informe de la Comisión con una propuesta de solución de la diferencia. Se diferencian, en este último punto de las comisiones de investigación, pues estas últimas no formulan propuestas de arreglo y se limitan a la fijación de los hechos.

Asimismo, se destaca en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de abril de 1949, donde se resalta lo siguiente:

- a) Que pueden ser sometidas al procedimiento de Conciliación las diferencias de cualquier naturaleza;
- b) Que las Comisiones tendrán carácter permanente o bien especial cuando se constituyen por las partes en litigio para la solución de este;
- c) Las Comisiones permanentes se constituirán en el plazo de seis meses a petición de una de las partes;

- d) Estarán compuestas de cinco miembros nombrados por un plazo de tres años y reelegibles;
- e) Las Comisiones actúan mediante demanda;
- f) Se reunirán en la sede de las Naciones Unidas o en un lugar designado por el Presidente;
- g) Los trabajos no serán públicos, salvo decisiones de la Comisión con asentimiento de las partes;
- h) El procedimiento será contradictorio;
- i) La misión de la Comisión es dilucidar las cuestiones en litigio, recogerá a este fin todas las informaciones útiles por medio de investigaciones u otro procedimiento y esforzarse en conciliar a las Partes,
- j) Los trabajos de la Comisión finalizaran mediante un acta en la que se hace constar si las partes han llegado o no a un acuerdo y las condiciones del mismo si lo hubiere.

Dicha acta se comunicará a las Partes, que podrán decidir sobre su publicación.

Históricamente la conciliación, como forma de solución de las controversias, aparece en el escenario internacional tan sólo después de la Primera Guerra Mundial, en los Acuerdos de Locarno de 1925 y en el Acta General de Arbitraje de 1928. Aunque a primera vista parece asemejarse a los buenos oficios y a la mediación (tiende a acercar el punto de vista de las Partes y a proponer una solución desprovista de carácter apremiante), sólo se puede entender, como se destacó anteriormente, si se la opone a las dos formas anteriores: “En efecto, se concibió principalmente con un espíritu de reacción contra los buenos oficios y la mediación, pues en el siglo XIX (a raíz de las prácticas del concierto europeo) se consideraba que permitían con excesiva facilidad disimular maniobras de presión de las grandes potencias sobre los Estados pequeños y medianos ⁷”. Se opinaba que este procedimiento tenía un carácter jurídico y formal más acusado, puesto que el órgano de conciliación posee un mayor carácter de imparcialidad.

Se manifestó un rebrote de interés por esta forma de solución de las controversias a partir de los años 1960. Se encuentra, por ejemplo, en el Protocolo de 1962, por el que se creó una comisión de conciliación y buenos oficios encargada de encontrar la solución a las controversias que pudieran surgir entre Estados partes de la Convención de la UNESCO contra la discriminación en el área de la enseñanza. Cada dos años, con ocasión de la Conferencia General de la UNESCO, el Consejo Ejecutivo transmite a ésta la lista de las personas presentadas por las Partes en dicho Protocolo, con miras a su elección o su reelección como miembros de la Comisión ⁸. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna controversia ha sido aún objeto de una solución en virtud de dicho Protocolo. Asimismo, se menciona la conciliación en los Artículos 12 y 13 de

⁷ Ver: <http://www2.univlille2.fr/droit/dipa/dipa15.html>

⁸ UNESCO, doc. 33/C/NOM/7

la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965 (vigente a partir de 1969). También en este caso, no parece que se haya utilizado el procedimiento en cuestión hasta ahora. Un ejemplo un poco más reciente es el de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 1982, que prescribe que las delimitaciones marítimas deben llevarse a cabo por vía de acuerdo y, a falta de ello, por la conciliación internacional o el reglamento jurisdiccional. Al observar el escaso recurso a la solución jurisdiccional, Richard Meese sugirió, en un artículo publicado en 1998, que a los Estados les convendría utilizar con mayor frecuencia la conciliación internacional para algunas de las delimitaciones que queden por realizar⁹.

A partir de los años 1990, varios instrumentos internacionales relativos a sectores nuevos del derecho han adoptado la conciliación como forma de solución de las controversias¹⁰. Éste es el caso, entre otros, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica (1992), del Reglamento tipo de conciliación de las Naciones Unidas aplicable a las controversias entre Estados (1996), de la Convención de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento con conocimiento de causa aplicable a algunos productos químicos y pesticidas peligrosos (1998), del Reglamento facultativo de conciliación de la Corte Permanente de Arbitraje para las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente (2002) o también de la Ley tipo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDCI) sobre la conciliación comercial internacional (2002). Pero pese a este interés manifiesto por el procedimiento de conciliación en los acuerdos internacionales, aún son raros los casos concretos en que se recurre a este procedimiento¹¹.

V.- La Conciliación Internacional y el Medio Ambiente

En principio podemos decir, que la Conciliación Internacional como medio de solución de conflictos, no aparece enunciada en toda la normativa que hace al derecho ambiental internacional. Por ejemplo, no se hace ninguna alusión a la conciliación en:

- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Ambiente y el Desarrollo; solamente hace mención a la forma de resolver el conflicto en el principio 26: “*Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas*”.
- Tratado sobre la No proliferación de las Armas Nucleares.

⁹ RICHARD MEESE, « *Délimitations maritimes: règlement juridictionnel et conciliation internationale* », Indemer – Annuaire du droit de la mer, 1998, Vol. III

¹⁰ VER IVAN BERNIER, con la colaboración de Hélène Ruiz Fabri, “*La implementación y el seguimiento de la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales – Perspectivas de acción*”, Ministerio de Cultura y Comunicaciones, Gobierno de Québec, 2006, p. 26

¹¹ ZLATA DRNAS DE CLÉMENT. *Fuentes del derecho internacional del medioambiente*. <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/fuentes-del-derecho-internacional-del-medio>

- Convención Ramsar - Convenio Sobre Desertificados En Especial África-Hidrobia

Si aparece enunciada la Conciliación como medio de solución de controversias en los siguientes convenios:

- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Art. 11. Solución de Controversias punto 5. *“Se creará una comisión de Conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe”.*

- Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Art. 14. Arreglo de Controversias punto 6. *“A petición de una de las Partes en la controversia, se creará una comisión de Conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulara una recomendación que las Partes consideraran de buena fe”.*

- Convenio sobre la Diversidad Biológica

Art. 27. Solución de controversias punto 4: *“si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las partes acuerden otra cosa”.*

- Convenio De Las Naciones Unidas De Lucha Contra La Desertificación En Los Países Afectados Por Sequia Grave O Desertificados En Especial África.

Art. 28 Arreglo de controversias 6. *“Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo”.*

Del análisis realizado se observa que la Conciliación como medio de resolución de conflictos, aparece en la mayoría de la normativa internacional como medio obligatorio siempre que los otros medios no hubieran funcionado o no se hubiera logrado una solución. Asimismo, en otros casos aparece como un medio directo en que las partes pueden acudir.

La conciliación, como se observa, tiene vital importancia en materia ambiental. Sin embargo, no ha sido fácil implementarla en la mayoría de los casos, ocurriendo siempre las partes a los métodos jurisdiccionales de solución. Sin embargo, se está procurando cambiar

esta visión, procurado en la mayoría de los acuerdos multilaterales incorporara la conciliación como medio alternativo.

Es un tema en desarrollo, con algunas instancias avanzadas, otras en construcción, la creación de Cortes de arbitraje y de conciliación que procuran resolver solo temas ambientales. La promoción de las cortes internacionales de justicia se apoya, justamente, en la difusión de una política internacional que dé respuestas y soluciones efectivas a los problemas ambientales, a través de una tutela jurídica internacional del medio ambiente. Este es el caso de México con la creación de la Corte de Conciliación y de Arbitraje a los fines de resolver, específicamente los conflictos ambientales. La cual fue creada en noviembre de 1984, conocida por sus siglas CIACA (Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental) con la participación de 28 Juristas de 22 países y responden a lo que doctrinalmente se conoce como arbitraje institucional. En materia de arbitraje ambiental, cumple esta corte con la función de constituir tribunales conformados por cinco árbitros, previa solicitud que por escrito le formule cualquier entidad privada o pública. Ha tenido casos como la destrucción del hábitat de la planta picris willkommii y ha dado opiniones consultivas sobre la responsabilidad de actores públicos y privados en la contaminación genética de cultivos con organismos genéticamente modificados, acerca de los santuarios de la mariposa monarca en México, sobre la compatibilidad de diversas previsiones del Convenio de Biodiversidad y el Acuerdo TRIP, es decir, el acuerdo sobre aspectos relativos al comercio de los derechos de propiedad intelectual y la protección del conocimiento tradicional, la regulación de métodos y técnicas de pesca, protección de la ranita meridional¹².

Como ya se analizó, cuando se realizó la descripción de los medios jurisdiccionales, contamos a nivel internacional con la Corte Internacional de Justicia, con sede en la Haya, que tiene entre sus funciones resolver disputas presentadas a ella por los Estados y proveer opiniones consultivas; también posee una sala de asuntos ambientales.

Algunos de los casos que ya ha atendido la Corte Internacional de Justicia en cuestiones de medio ambiente son: en 1974, la medida provisional presentada por Australia y de Nueva Zelanda contra Francia por los ensayos nucleares que se realizaban en la Polinesia francesa. La corte concedió la medida cautelar a ambos Estados del Pacífico y ordenó a Francia suspender inmediatamente las pruebas nucleares en los archipiélagos. Francia estaba en ese momento en el medio de una prueba nuclear que no podía impedir que se concretara por lo cual realizó la actividad y se comprometió a suspenderlas a partir de ese momento. Un caso emblemático fue el proyecto Gabčíkovo - Nagymaros, entre Hungría y Eslovaquia, que fue resuelto recién en 1997 con un fallo de la corte que suspendió la construcción de una serie de represas en el Río Danubio. En este fallo, la corte ordenó a Hungría y a Eslovaquia a celebrar un nuevo tratado en el que se incluyera ciertos principios rectores ambientales, particularmente los de prevención y evaluación de impacto ambiental, para continuar con la construcción y puesta en funcionamiento del sistema de esclusas del río Danubio. Este caso fue muy importante porque dio lugar a un proceso también que tuvo

¹² Disponible en <http://iceac.sarenet.es/Castellano/casos.html>, en la cual se puede consultar sobre estos casos.

como final la convención de Espoo sobre evaluación de impacto ambiental transfronterizo. Hay ejemplos más recientes.

En 2006, la Corte Internacional de Justicia rechazó el pedido argentino de suspender provisoriamente las obras de las plantas de celulosa en la ribera oriental del río Uruguay. Por otro lado, advirtió al gobierno uruguayo que debía asumir los riesgos derivados de la construcción de las papeleras. Esto va acorde con el desarrollo a nivel internacional del principio precautorio. En este sentido, la UICN ha lanzado una serie de recomendaciones sobre cómo implementar el principio precautorio, principalmente a través del análisis de riesgos. Otros casos son: a inicios de abril de 2008, el gobierno ecuatoriano demandó a Colombia por las fumigaciones que el gobierno colombiano realiza en la frontera común, en el marco del Plan Colombia. México está evaluando, en consulta con expertos internacionales, llevar a la corte el caso del muro fronterizo que Estados Unidos está construyendo, el cual afectará rutas migratorias de algunas especies en peligro de extinción que habitan en la zona. El propósito es proteger a las especies y evitar la fragmentación de sus comunidades, lo que es necesario para asegurar la supervivencia de dichas especies.

Otro tribunal internacional es el de Derecho del Mar, que surgió de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar firmada en Montego Bay, Jamaica, en 1982, pero que recién entró en vigor el 16 noviembre de 1994. La apelación a este tribunal es uno de los medios para resolver las controversias relacionadas con la interpretación de la convención del derecho del mar y tiene un mandato definido que está detallado en el anexo sexto de la Convención, el cual contiene el estatuto del tribunal. Un caso atendido por este tribunal fue el caso del pez espada, de Chile contra la Comunidad Europea. Chile alegó que la Comunidad Europea, en violación a la Convención de Especies Migratorias, no cooperaba para la conservación de esta especie de características migratorias y la Unión Europea, por su parte, sostuvo que la negativa de Chile de permitir el uso de sus puertos iba contra las reglas de la Organización Mundial del Comercio. Chile requirió de la sala del tribunal que declarara si la Unión Europea había cumplido sus obligaciones de acuerdo con los artículos de especies altamente migratorias y también de conservación y administración de los recursos vivos en alta mar, aseverando en ese momento que la Unión Europea no había promulgado ni hecho efectivas medidas de conservación de dichas especies en el buque bajo su pabellón. Esta causa ha sido suspendida por un acuerdo provisorio. Otro caso fue el del atún de aleta azul, planteado por Nueva Zelanda y Australia contra Japón. Este diferendo surgió, también, por los problemas de captura que existían, debido a que las medidas decretadas recomendaban capturas anuales y el no establecimiento de pesquerías experimentales sobre la cuota establecida. Se instó a las partes a informar sobre el cumplimiento de estas cuotas. Cabe destacar que el tribunal aplicó, en este caso, el principio precautorio, ya referido anteriormente

Debemos destacar que, a nivel internacional, contamos con la Corte Permanente de Arbitraje que ha tratado de diversificar los servicios que puede ofrecer además de aquellos contemplados en los Convenios. La Oficina Internacional de la Corte Permanente ha actuado, entre otras cosas, como Secretaría en algunos arbitrajes internacionales

importantes, entre ellos los de las cuestiones de soberanía territorial y delimitación marítima de Eritrea y Yemen (1998 y 1999), la delimitación de la frontera entre Eritrea y Etiopía (2002), y la Convención para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (OSPAR, por sus siglas en inglés) entre Irlanda y el Reino Unido en 1992.

Por otra parte, en 1993, la Corte Permanente de Arbitraje aprobó las nuevas «Normas de Arbitraje Optativas para Disputas entre Dos Partes de las Cuales sólo Una es un Estado» y, en 2001, y la que aquí interesa es el «Reglamento Facultativo para el arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales o también llamadas *Reglas Opcionales Para La Conciliación De Controversias Relativas A Los Recursos Naturales y/o Al Medio Ambiente*. Estas son reglas de aplicación de carácter opcionales por las partes frente a una situación de conflicto, como bien lo refleja en su introducción, se “...*enfatan la flexibilidad y la autonomía de las partes...*”.

En la misma, se formula un concepto sobre qué se entiende, para este procedimiento, como conciliación, dice: “*A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «conciliación» un proceso mediante el cual las partes soliciten a una tercera persona o/a un grupo de personas que les ayuden en su intento de llegar a una solución amistosa de su controversia relativa a los recursos naturales y / o al medio ambiente. La caracterización de la controversia en relación con el medio ambiente o los recursos naturales no es necesaria para la aplicación de estas Reglas, cuando todas las partes han acordado resolver una disputa específica bajo estas Reglas*”.

La competencia en *ratio materiae*: la misma es aplicable a los conflictos componente de conservación de los recursos naturales o de protección del medio ambiente, es decir en los convenios multilaterales referentes al acceso a los recursos naturales y la utilización de los mismos en relación con la interpretación o aplicación de dicho acuerdo

En cuanto a la competencia *ratione personae*: podemos decir que sólo es aplicable sobre los conflictos entre Estados, no permitiendo la intervención de otros tipos de sujetos internacionales.

El procedimiento es netamente por escrito y se inicia con la designación de los conciliadores, con lo cual las partes tienen la libertad de elegir la cantidad, luego el procedimiento es instado por medio de una “invitación”, con el fin de someterse al procedimiento de la conciliación, la cual realiza una de las partes dirigida a la otra, quien debe responder en un tiempo prudencial, o el que fije la invitación, sino la misma se dará por no iniciada.

El mismo finaliza con un acuerdo de conciliación, el cual es notificado a las partes intervinientes, quienes deberán realizar las observaciones que consideren conveniente. Una vez finalizadas las observaciones, el conciliador a la luz de las observaciones realizadas por las partes, formulara un acuerdo de posible solución. Finalmente, el conciliador podrá proponer el establecimiento de un comité de implementación. Éste se realizará mediante acuerdo escrito de las partes en el acuerdo de solución, para asistir a las partes en la implementación del acuerdo de solución. Si las partes acuerdan el establecimiento de un

comité de aplicación, las partes podrán solicitar la asistencia del conciliador en cualquier aspecto de su establecimiento.

Como se pudo analizar contamos con los mecanismos necesarios, a nivel internacional, a los fines de procurar resolver los conflictos que se presenten con relación al medio ambiente, por sobre todo poder actual para su prevención. Estamos viviendo en un momento en el cual merece la pena prestar atención a este tipo de conflictos, los que inclusive pueden llegar a vulnerar la paz. Hoy en día existen nuevos problemas ambientales que van creciendo día a día y que hay que enfrentar, como los relacionados al cambio climático o los que tienen que ver con la generación de la energía. Es por ello que es importante, más allá de cuál sea la visión que tengamos sobre los medios de resolución e conflictos, tanto los diplomáticos como los jurisdiccionales, en ir pensando en desarrollar acuerdos cada vez más vigorosos para el cuidado del entorno natural, incluyendo dentro de sus apartados de solución de conflictos, a la conciliación como medio de resolución primario y no secundario o de instancia obligatoria, como se ha visto en algunos de los acuerdos enunciados. Siempre por supuesto, procurando en lo posible, tener que acudir a ellos en todos los casos, ya que actuar de manera preventiva es el modelo más eficiente para atender estos temas.

IV. Conclusión

Con la degradación del medio ambiente y el daño a los ecosistemas no se puede esperar a las negociaciones normales que se dan en el ámbito internacional. Se sostiene que es importante impulsar rápidamente la incorporación de la conciliación como medio de resolución de conflictos en los convenios multilaterales, en donde pueda actuar una justicia más eficaz y rápida. La promoción de los medios de resolución de conflictos como la creación de las cortes internacionales sobre el medio ambiente se apoya, justamente, en la difusión de una política internacional que dé respuestas y soluciones efectivas a los problemas ambientales, a través de una tutela jurídica internacional del medio ambiente. Como se destacó al inicio el tema ambiental pasó de ser una mera preocupación de un sector de la población a tomar la categoría de derecho. El enfoque intergubernamental, que sólo ve a la negociación como un modelo, como un instrumento para dirimir conflictos internacionales relacionados por el medio ambiente, va dando lugar a este nuevo criterio de supranacionalidad que implica ejercitar parte de la soberanía en forma conjunta con los Estados y organizaciones internacionales.

Es importante destacar que el rol del Estado dentro del Derecho Internacional del Ambiente, es importante ya que su función es vigilar y controlar su aplicación, proporcionar informes a los organismos internacionales y ejecutar las normas de los tratados internacionales. El Derecho Internacional del Ambiente es verdaderamente eficaz si se aplica por medio del derecho interno de los Estados. Los convenios internacionales se orientan al desarrollo y armonización del derecho interno de los Estados. Es por ello, que es

importante no dejar de lado el papel que deben jugar los Estados en todo momento, por sobre todo frente a un conflicto interno como internacional, siempre y cuando cumplan con sus obligaciones internacionales y por sobre todo con la aplicación de políticas públicas.

VI.- Bibliografía

- ANUARIO JURÍDICO INTERAMERICANO 1986, Secretaría General De La OEA, Washington D.C. www.oas.org/es/sla/cji/docs/memoria_trabajos_1987-93.pdf.
- BERNIER, IVAN, con la colaboración de Hélène Ruiz Fabri, “La implementación y el seguimiento de la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales – Perspectivas de acción”, Ministerio de Cultura y Comunicaciones, Gobierno de Québec, 2006, p. 26
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO Documentos. Biblioteca Del CJJ, Río De Janeiro, Brasil.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: Pagina oficial: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>.
- DÍAZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL, Instituciones de Derecho Internacional Publico.15 ed. Madrid.2005
- DOCUMENTOS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Biblioteca Del CJJ, Río De Janeiro, Brasil
- DRNAS DE CLÉMENT, ZLATA. Fuentes Del Derecho Internacional Del Medioambiente.
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/download/37/27>.
- MEESE, RICHARD « *Délimitations maritimes: règlement juridictionnel et conciliation internationale* », Indemer – Annuaire du droit de la mer, 1998, Vol. III
- OPINIÓN JURÍDICA – Universidad de Medellín. Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales. Pagina Oficina: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a02.pdf>.
- OEA. Organización de Estados Americanos: Pagina oficial http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Ana_Elizabeth_Villalta_Vizcarra.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas. Página Oficial: www.un.org/es/.
- PNUMA,páginaoficial:<http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/4%20ACCESO%20A%20LA%20INF%20PRINCIPIO%2010%20DE%20RIO/14%20Abed%20Cortes%20internacionales.Pdf>.

- COMPENDIO DE NORMAS INTERNACIONALES. Edición 2005, Editorial LA LEY.
- UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN. Opinión Jurídica - Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales.